



## RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO

N°005-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF

Iquitos, 06 de Noviembre del 2015

### VISTO:

El informe N° 031 -2015-SERNANP-RNPU-CCRR, de fecha 05 de Noviembre del 2015, mediante el cual se recomienda la emisión de la Resolución Jefatural Modificatoria de la Resolución del Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro N° 004-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF, sobre la autorización de ingreso para realizar la investigación científica sin colecta en el ámbito de la Reserva Nacional Pucacuro.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con el artículo 29° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de la investigación científica básica y aplicada, la misma que solo será autorizada si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida en la cual se lleva a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el plan maestro;

Que, el numeral 163.1 del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, dispone que se requerirá de la autorización del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un área natural protegida, requieren o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestre y otros;

Que, a través del numeral 2, de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINAMPE, y en su autoridad técnico – normativa:

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 y el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, especificando la constitución del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso h) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.



La Resolución Presidencial N° 025-2010-SERNANP, aprueba la Directiva para regular las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en la cual se especifica que las investigaciones prioritarias son aquellas que se encuentran establecidas en el Plan Maestro o en el Plan Operativo Anual de cada ANP y son promovidas por el SERNANP.

Que, mediante la solicitud ingresada el 30 de Octubre del 2015, la Biga. Maribel Recharte Uscamaita, solicita la incorporación de dos (02) asistentes en la investigación de Lobo de río – Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana, en la Reserva Nacional Pucacuro.

El informe N° 031 -2015-SERNANP-RNPU-CCRR, de fecha 05 de Noviembre del 2015, recomienda emitir la Resolución Jefatural Modificatoria, para permitir el ingreso a la Reserva Nacional Pucacuro de dos (02) asistentes que formarán parte del proyecto de Lobo de río – Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana por el periodo de vigencia de la mencionada resolución de un (01) año, del 10 de julio del 2015 al 10 de julio del 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°**.- Modificar la Resolución del Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro N° 004-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF, en la cual se resuelve autorizar el ingreso a la Reserva Nacional Pucacuro, para realizar la investigación científica titulada: "*Pteronura brasiliensis* (lobo de río) – Coexistencia entre el hombre y la fauna en la Amazonia Peruana" por un (01) año, de las siguientes personas:

Nombre y Apellidos	Documento de identidad
Maribel Recharte Uscamaita	40333777
Mark Bowler	511066004
Delia Yolanda Moreno Gutiérrez	70553469



**ARTICULO 2°**.- Autorizar el ingreso a la Reserva Nacional Pucacuro, para realizar el proyecto "Lobo de río – Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana", de dos (02) asistentes nuevos en la investigación, siendo las siguientes personas:

Nombre y Apellidos	Documento de identidad
Diana Wieslava Meza Mori	45982394
Carmen Denisse Mateo Chero	42618363

**ARTICULO 3°.-** Mantener en todos los extremos la parte resolutive de la Resolución del Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro N° 004-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



*[Handwritten signature in blue ink]*  
Bto. Cristian Ney Gonzales Tanchiva  
Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado  
SERNANP



**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO  
N° 005-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF**

Iquitos, 23 de febrero del 2015

**VISTO:**

Según el Informe N°004-2015-SERNANP-RNP-GJML, se sustenta la necesidad de implementar el programa de guardaparques voluntarios, en la cual se considera pertinente reconocer a estudiantes universitarios y/o bachilleres para apoyar en las actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, que orienten las decisiones de manejo en el Área Natural Protegida.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N°26834, en el artículo 1°, se menciona que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científicos, así como por su contribución sostenible del país; las cuales constituyen un patrimonio de la nación, debiendo su condición natural ser mantenida a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de sus usos directos;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA tiene entre otras funciones, proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de estas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, y en su autoridad normativa; donde la norma dispuso la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el SERNANP, estableciéndose que toda referencia hecha a la Intendencia, o las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, según lo dispone el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las áreas naturales protegidas cuentan con Jefe, que representa a la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida;

Que, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° de la precitada normativa, se dispone que los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por Ley;

Que, mediante Ley General del Voluntariado. Ley N° 28238 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-MINDES, que define como voluntariado a la labor o actividad realizada sin

finés de lucro, responsabilidades contractuales. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios cívicas, de capacitación, culturales, científicas deportivas, sanitarias cooperación al desarrollo, defensa del medio ambiente, defensa de la economía o de la investigación, desarrollo de la vida asociativa promoción del voluntariado u otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

Los Guardaparques Voluntarios tienen derecho entre otros a contar con una identificación que acredite su condición de voluntarios y en caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidas por la persona jurídica a la cual pertenece.

Que, en este sentido, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N°26834, el INRENA ahora SERNANP, promueve la incorporación en los planes operativos de programas de guardaparques voluntarios, quienes tienen el reconocimiento como custodios oficiales del patrimonio de la nación.

Que, la Reserva Nacional Pucacuro, categorizada mediante Decreto Supremo N° 015-2010-MINAM, sobre una extensión de 637 918.89 Ha, se cuenta con recursos limitados para realizar todas las actividades de sensibilización en el manejo y protección de recursos naturales programadas en el marco del Plan Operativo Anual 2015.

Que, la jefatura de la RN Pucacuro identificó como prioridades de investigación el desarrollo de actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, los cuales están programadas en el POA 2015 y Plan Maestro 2013-2018. Sin embargo se cuenta con limitaciones logísticas para contratar personal capacitados para apoyar las actividades programadas; por lo cual se propone la estrategia de implementar el programa de Guardaparques Voluntarios con la finalidad de capacitar a estudiantes y o egresados para apoyar con las actividades importantes en la toma de decisiones adecuadas en la gestión de la RN Pucacuro.

Que, mediante informe N° 004-2015-SERNANP-RNP-GJML, se menciona la recepción de la solicitud de Carlos Agustín Vásquez Salas, identificado con DNI N° 44893230, egresado de la facultad de Ciencias Forestales-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de animales de caza, capacitación al personal del área y diálogos con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, en calidad de Guardaparque Voluntario durante el periodo comprendido de 12 meses (febrero-enero del 2016).

Que, en ese sentido resulta oportuno y conveniente establecer las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios para Reserva Nacional Pucacuro en concordancia con las normativas de Áreas Naturales Protegidas y la Ley General del Voluntariado.

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso o) del numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Decreto Legislativo N° 1013 y la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reconocer como Guardaparque Voluntario de la Reserva Nacional Pucacuro al Bachiller Carlos Agustín Vásquez Salas, identificado con DNI N° 44893230, egresado de la facultad de Ciencias Forestales-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de cobertura vegetal, capacitación al personal del área y diálogos



con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, durante el periodo comprendido de 12 meses (febrero-enero del 2016).

**Artículo 2°.-** El Guardaparque Voluntario reconocido en el artículo anterior están facultados a ejercer autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por ley; así como apoyo a las actividades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de fauna silvestre en el área de la Reserva y la zona de las comunidades locales en coordinación con el personal de la RN Pucacuro.

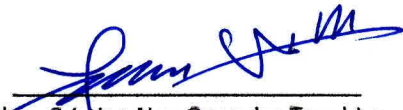
**Artículo 3°.-** El plazo de la presente acreditación podrá ser ampliado por la Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, previa aprobación y evaluación por parte de esta última.

**Artículo 4°.-** La Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, brindará las facilidades logísticas y capacitación permanente para el cumplimiento de las actividades designadas a la guardaparque voluntaria en el marco de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a la persona reconocida a través del Artículo Primero de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,





Blgo. Cristian Ney Gonzales Tanchiva  
Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado



**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO  
N° 004 – 2015 - SERNANP- RN PUCACURO-JEF**

Iquitos, 10 de Julio del 2015

**VISTO:**

Ingreso El Informe N° 006-2015-SERNANP-RNP-PEPP, de fecha 10 de Julio de 2015, sobre el otorgamiento de autorización de ingreso para realizar investigación científica sin colecta en el ámbito de la Reserva Nacional Pucacuro.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con el artículo 29º de la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de la investigación científica básica y aplicada, la misma que solo será autorizada si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida en la cual esta se lleve a cabo, y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro;

Que, el numeral 163.1 del artículo 163º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-201-AG, dispone que se requerirá de la autorización del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP para el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un área natural protegida, requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestre, y otros;

Que, a través del numeral 2, de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico - normativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 y el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, especificando la constitución del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso h) del artículo 27º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2008-MINAM.

Mansel Recharte  
31-07-15

La Resolución Presidencial N° 025-2010-SERNANP, aprueba la Directiva para regular las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en la cual se especifica que las investigaciones prioritarias son aquellas que se encuentran establecidas en el Plan Maestro o en el Plan Operativo Anual de cada ANP, y son promovidas por el SERNANP.

Que mediante solicitud ingresada el 19 de junio del 2015, la Blga. Maribel Recharte Uscamaita, solicita autorización para realizar investigación científica titulada "Pteronura brasiliensis (lobo de río) - Coexistencia entre el hombre y la fauna en la Amazonia Peruana" en la Reserva Nacional Pucacuro.

El Informe N° 006-2015-SERNANP-RNP-PEPP, de fecha 10 de Julio de 2015 recomienda aprobar la solicitud considerando que es una investigación prioritaria que se viene realizando y se encuentra incluida en el Plan Maestro y el Plan Operativo 2015 de la RN Pucacuro, y que beneficiará positivamente al conocimiento de la especie, ecología, distribución y percepción por la población local.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el ingreso a la Blga. Maribel Recharte Uscamaita, a la Reserva Nacional Pucacuro, para realizar la investigación científica titulada: "Pteronura brasiliensis (lobo de río) - Coexistencia entre el hombre y la fauna en la Amazonia Peruana", por un (01) año calendario a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para lo cual se permitirá el ingreso de las siguientes personas:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de identidad</b>
Maribel Recharte Uscamaita	40333777
Mark Bowler	511066004
Delia Yolanda Moreno Gutiérrez	70553469

**Artículo 2°.** El área de estudio sobre la cual se desarrollara la investigación a que se refiere el artículo precedente se encuentran ubicadas en la zona de recuperación y zona de aprovechamiento directo al interior del Área Natural Protegida.

**Artículo 3°.** La actividad autorizada en artículo 1° deberá estar estrictamente relacionada a la presente autorización, la cual caducará automáticamente al vencer el plazo concedido para la misma; así por el incumplimiento de los compromisos adquiridos o de la normatividad de la materia, específicamente la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran originarse.

**Artículo 4°.-** La presente autorización de investigación no contempla la extracción de muestras biológicas, por lo cual no se permite la extracción de especímenes vivos de fauna silvestre; así como restos o derivados tales como: pieles, cueros, dientes, plumas, restos, huesos entre otros derivados.

**Artículo 5°.-** El investigador responsable tiene la responsabilidad de entregar a la Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, en un periodo que no exceda los seis (06) meses del término de la investigación tres (03) copias impresas y dos (2) en versión digital, del Informe de Campo e informe Final de la investigación; así como de los trabajos o publicaciones científicas que se realicen dentro del año posterior de finalizada la investigación; así como una (1) copia del material fotográfico, fílmico y slides referidos a la investigación realizada, material a ser usado por el SERNANP con fines de difusión institucional, no comercial.



**Artículo 6°.-** En caso de que el solicitante se encuentre interesado en acceder a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas que habitan al interior del ANP, con fines de aplicación científica, comercial o industrial, éste deberá solicitar el consentimiento informativo previo de las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27811.

**Artículo 7°.** El SERNANP se abstiene de toda la responsabilidad por los accidentes o daños que puedan sufrir los participantes durante el desarrollo del Plan de Investigación.

**Artículo 8°.** Corresponde al profesional responsable de la investigación coordinar con la jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, las acciones y actividades a ser consideradas durante su ejecución; así como es responsable de conocer y hacer cumplir los alcances de la Directiva de Investigación en Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Resolución Presidencia N° 025-2010-SERNANP y de la normatividad de la materia.

**Artículo 9°.** La modificación de la presente autorización solo procederá en caso de que sea necesario el reemplazo o la inclusión de nuevas personas al equipo de investigación, la cual será modificada mediante Resolución Jefatural.

**Artículo 10°.** Acatar las disposiciones emitidas por la Jefatura y personal de la RN Pucacuro, respetando la normatividad vigente, referente al cuidado del Medio Ambiente y de las Áreas Naturales Protegidas.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Bigo. Cristian Ney Gonzales Tanchiva

Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado  
SERNANP



**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO  
N° 004-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF**

Iquitos, 23 de febrero del 2015

**VISTO:**

Según el Informe N°003-2015-SERNANP-RNP-GJML, se sustenta la necesidad de implementar el programa de guardaparques voluntarios, en la cual se considera pertinente reconocer a estudiantes universitarios y/o bachilleres para apoyar en las actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, que orienten las decisiones de manejo en el Área Natural Protegida.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N°26834, en el artículo 1°, menciona que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científicos, así como por su contribución sostenible del país; las cuales constituyen un patrimonio de la nación, debiendo su condición natural ser mantenida a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de sus usos directos;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA tiene entre otras funciones, proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de estas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, y en su autoridad normativa; donde la norma dispuso la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el SERNANP, estableciéndose que toda referencia hecha a la Intendencia, o las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, según lo dispone el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las áreas naturales protegidas cuentan con Jefe, que representa a la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida;

Que, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° de la precitada normativa, se dispone que los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por Ley;

Que, mediante Ley General del Voluntariado. Ley N° 28238 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-MINDES, que define como voluntariado a la labor o actividad realizada sin

fin de lucro, responsabilidades contractuales. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios cívicas, de capacitación, culturales, científicas deportivas, sanitarias cooperación al desarrollo, defensa del medio ambiente, defensa de la economía o de la investigación, desarrollo de la vida asociativa promoción del voluntariado u otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

Los Guardaparques Voluntarios tienen derecho entre otros a contar con una identificación que acredite su condición de voluntarios y en caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidas por la persona jurídica a la cual pertenece.

Que, en este sentido, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N°26834, el INRENA ahora SERNANP, promueve la incorporación en los planes operativos de programas de guardaparques voluntarios, quienes tienen el reconocimiento como custodios oficiales del patrimonio de la nación.

Que, la Reserva Nacional Pucacuro, categorizada mediante Decreto Supremo N° 015-2010-MINAM, sobre una extensión de 637 918.89 Ha, se cuenta con recursos limitados para realizar todas las actividades de sensibilización en el manejo y protección de recursos naturales programadas en el marco del Plan Operativo Anual 2015.

Que, la Jefatura de la RN Pucacuro identificó como prioridades de investigación el desarrollo de actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, los cuales están programadas en el POA 2015 y Plan Maestro 2013-2018. Sin embargo se cuenta con limitaciones logísticas para contratar personal capacitados para apoyar las actividades programadas; por lo cual se propone la estrategia de implementar el programa de Guardaparques Voluntarios con la finalidad de capacitar a estudiantes y o egresados para apoyar con las actividades importantes en la toma de decisiones adecuadas en la gestión de la RN Pucacuro.

Que, mediante informe N° 003-2015-SERNANP-RNP-GJML, se menciona la recepción de la solicitud de Jessica Milagros Olortegui Ramos, identificado con DNI N° 70371609, egresado de la facultad de Ciencias Forestales-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de animales de caza, capacitación al personal del área y diálogos con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, en calidad de Guardaparque Voluntario durante el periodo comprendido de 12 meses (febrero-enero del 2016).

Que, en ese sentido resulta oportuno y conveniente establecer las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios para Reserva Nacional Pucacuro en concordancia con las normativas de Áreas Naturales Protegidas y la Ley General del Voluntariado.

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso o) del numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Decreto Legislativo N° 1013 y la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reconocer como Guardaparque Voluntario de la Reserva Nacional Pucacuro al Bachiller Jessica Milagros Olortegui Ramos, identificado con DNI N° 70371609, egresado de la facultad de Ciencias Forestales-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de animales de caza, capacitación al personal del área y diálogos

con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, durante el periodo comprendido de 12 meses (febrero-enero del 2016).

**Artículo 2°.-** El Guardaparque Voluntario reconocido en el artículo anterior están facultados a ejercer autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por ley; así como apoyo a las actividades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de fauna silvestre en el área de la Reserva y la zona de las comunidades locales en coordinación con el personal de la RN Pucacuro.


**Artículo 3°.-** El plazo de la presente acreditación podrá ser ampliado por la Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, previa aprobación y evaluación por parte de esta última.

**Artículo 4°.-** La Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, brindará las facilidades logísticas y capacitación permanente para el cumplimiento de las actividades designadas a la guardaparque voluntaria en el marco de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a la persona reconocida a través del Artículo Primero de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



  
Eigo Cristian Ney Gonzales Tanchiva  
Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado



**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO  
N° 003-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF**

Iquitos, 16 de febrero del 2015

**VISTO:**

Según el Informe N° 002-2014-SERNANP-RNP-AJEG, fecha marzo 2014 sobre otorgamiento de autorización de ingreso para realizar Investigación científica sin colecta en el ámbito de la Reserva Nacional Pucacuro, y mediante la sumilla del 02 de Febrero del 2015, que solicita la Blga. Maribel Recharte Uscamaita, la adición de un asistente de investigación, en el proyecto de doctorado "Lobo de río (*Pteronura brasiliensis*)- Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana" que se está llevando a cabo en la Reserva Nacional Pucacuro.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, dispone que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con el artículo 29° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de investigación científica básica y aplicada, la misma que será autorizada si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida en el cual se lleve a cabo, y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro.

Que, según lo dispone el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las áreas naturales protegidas cuentan con Jefe, que representa a la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida;

Que, de conformidad con el numeral 163.1 del artículo 163° de la precitada normativa, se dispone que se requiera la autorización del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, para el desarrollo de investigación básica y aplicada al interior de un área natural protegida, requieran o no de caza captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recopilación de especímenes de flora silvestre, y otros;

Que, a través del numeral 2, de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado-SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, y su autoridad técnico - normativa;

Que, el Decreto Legislativo N°1079 y el Decreto Supremo N°008-2009-MNAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas y su servicio ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, especificando la constitución del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;


En uso de la atribuciones conferidas por el inciso h) del artículo 27° del Reglamento de organización y funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2008-MINAM.

La Resolución Presidencial N°025-2010-SERNANP, aprueba la Directiva para regular las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en la cual se especifican que las investigaciones prioritarias son aquellas que se encuentran establecidas en el Plan Maestro o en el Plan Operativo Anual de cada ANP, y son promovidas por el SERNANP.

Que, mediante la solicitud por parte de la Blga. Maribel Recharte Uscamaita, solicita la adición de un asistente de investigación, en el proyecto de doctorado "Lobo de río (*Pteronura brasiliensis*)- Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana" que se está llevando a cabo en la Reserva Nacional Pucacuro, se adjunta anexo con los datos personales de la asistente de investigación siendo Delia Yolanda Moreno Gutierrez, identificada con DNI N° 70553469, egresada de la facultad de Ciencias Biológicas-UNAP, con la intención de colaborar como asistente para el proyecto de doctorado "Lobo de río (*Pteronura brasiliensis*)- Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana" a fin de cumplir con los objetivos comunes trazados, febrero del 2015.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el ingreso a la Bch. Biol. Delia Yolanda Moreno Gutierrez, como asistente en la investigación científica titulada: "Lobo de río (*Pteronura brasiliensis*)- Coexistencia con la gente local en la Amazonia Peruana", hasta abril del 2015 a partir de la fecha de notificación de la presente resolución de la Jefatura, para lo cual se permitirá el ingreso de las siguientes persona:



Nombre y Apellidos	Documento de Identidad	Cargo
Delia Yolanda Moreno Gutierrez	70553469	Asistente

**Artículo 2°.-** El área de estudio sobre la cual se desarrollará la investigación a que se refiere el artículo precedente se encuentra ubicada en la zona de recuperación y zona de aprovechamiento directo al interior de la Reserva Nacional Pucacuro.

**Artículo 3°.-** La actividad autorizada en el artículo 1° debe estar estrictamente relacionada a la presente autorización, la cual caducará automáticamente al vencer el plazo concedido para la misma; así por el cumplimiento de los compromisos adquiridos o de la normatividad de la materia, específicamente de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran originarse.

**Artículo 4°.-** La presente autorización de investigación no contempla la extracción de muestras biológicas, por el cual no se permite la extracción de especímenes vivos de fauna silvestre; así como restos o derivados tales como: pieles, cueros, dientes, plumas, restos, huesos entre otros como derivados.

**Artículo 5°.-** El investigador tiene la responsabilidad de entregar a la jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, en un periodo que no exceda los seis (06) meses del término de la investigación tres (03) copias impresas y dos (02) en versión digital, del informe de campo e informe final de la investigación; así como de los trabajos o publicaciones científicas que realicen dentro del año posterior de finalizada la investigación; así como una (01) copia del material fotográfico, filmico y slides referido a la investigación realizada, material a ser usado por el SERNANP con fines de difusión institucional no comercial.

**Artículo 6°.-** En caso de que el solicitante se encuentre interesado en acceder a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas que habitan al interior del ANP, con fines de aplicación científica, comercial o industrial, éste deberá solicitar el consentimiento informativo previo a la organización respectiva de dichos pueblos indígenas, de conformidad con lo señalado en la ley N° 27811.

**Artículo 7°.-** El SERNANP se abstiene de toda la responsabilidad por los accidentes o daños que puedan sufrir los participantes durante el desarrollo del plan de Investigación.

**Artículo 8°.-** Corresponde al profesional responsable de la investigación que se autoriza a través de la presente resolución, coordinar con la Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, las acciones y actividades a ser consideradas durante su ejecución; así como es responsable de conocer y hacer cumplir los alcances de la Directiva de Investigación en Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Resolución Presidencial N° 025-2010-SERNANP y de la normatividad de la materia.

**Artículo 9°.-** La modificación de la presente autorización solo procederá en caso de que sea necesario el reemplazo o la inclusión de nuevas personas al equipo de investigación, la cual será modificada mediante resolución jefatural. .

**Artículo 10°.-** Acatar las disposiciones emitidas por la jefatura de la RN Pucacuro, respetando la normatividad vigente, referente al cuidado del Medio Ambiente y de las Áreas Naturales Protegidas.

Regístrese y comuníquese,



Dgo. Cristian Ney Gonzales Tanchiva  
Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado



**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA RESERVA NACIONAL PUCACURO  
N° 002-2015-SERNANP-RN PUCACURO-JEF**

Iquitos, 16 de febrero del 2015

**VISTO:**

Según el Informe N°003-2015-SERNANP-RNP-PEPP, se sustenta la necesidad de implementar el programa de guardaparques voluntarios, en la cual se considera pertinente reconocer a estudiantes universitarios y/o bachilleres para apoyar en las actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, que orienten las decisiones de manejo en el Área Natural Protegida.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N°26834, en el artículo 1°, menciona que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científicos, así como por su contribución sostenible del país; las cuales constituyen un patrimonio de la nación, debiendo su condición natural ser mantenida a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de sus usos directos;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA tiene entre otras funciones, proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de estas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, y en su autoridad normativa; donde la norma dispuso la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el SERNANP, estableciéndose que toda referencia hecha a la Intendencia, o las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, según lo dispone el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las áreas naturales protegidas cuentan con Jefe, que representa a la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida;

Que, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° de la precitada normativa, se dispone que los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por Ley;

Que, mediante Ley General del Voluntariado. Ley N° 28238 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-MINDES, que define como voluntariado a la labor o actividad realizada sin



fin de lucro, responsabilidades contractuales. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios cívicas, de capacitación, culturales, científicas deportivas, sanitarias cooperación al desarrollo, defensa del medio ambiente, defensa de la economía o de la investigación, desarrollo de la vida asociativa promoción del voluntariado u otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

Los Guardaparques Voluntarios tienen derecho entre otros a contar con una identificación que acredite su condición de voluntarios y en caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidas por la persona jurídica a la cual pertenece.

Que, en este sentido, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N°26834, el INRENA ahora SERNANP, promueve la incorporación en los planes operativos de programas de guardaparques voluntarios, quienes tienen el reconocimiento como custodios oficiales del patrimonio de la nación.

Que, la Reserva Nacional Pucacuro, categorizada mediante Decreto Supremo N° 015-2010-MINAM, sobre una extensión de 637 918.89 Ha, se cuenta con recursos limitados para realizar todas las actividades de sensibilización en el manejo y protección de recursos naturales programadas en el marco del Plan Operativo Anual 2015.

Que, la jefatura de la RN Pucacuro identificó como prioridades de investigación el desarrollo de actividades de evaluación y monitoreo del proceso de restauración del sector de Coconilla, monitoreo de animales de caza, entrevistas de consenso cultural y actividades de educación ambiental, los cuales están programadas en el POA 2015 y Plan Maestro 2013-2018. Sin embargo se cuenta con limitaciones logísticas para contratar personal capacitados para apoyar las actividades programadas; por lo cual se propone la estrategia de implementar el programa de Guardaparques Voluntarios con la finalidad de capacitar a estudiantes y o egresados para apoyar con las actividades importantes en la toma de decisiones adecuadas en la gestión de la RN Pucacuro.

Que, mediante informe N° 003-2015-SERNANP-RNP-PEPP, se menciona la recepción de la solicitud de Maicon David Hidalgo Vilchez, identificado con DNI N° 46250519, egresado de la facultad de Ciencias Biológicas-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de animales de caza, capacitación al personal del área y diálogos con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, en calidad de Guardaparque Voluntario durante el periodo comprendido de 12 meses (enero-diciembre del 2015).

Que, en ese sentido resulta oportuno y conveniente establecer las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios para Reserva Nacional Pucacuro en concordancia con las normativas de Áreas Naturales Protegidas y la Ley General del Voluntariado.

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso o) del numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Decreto Legislativo N° 1013 y la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reconocer como Guardaparque Voluntario de la Reserva Nacional Pucacuro al Bachiller Maicon David Hidalgo Vilchez, identificado con DNI N° 46250519, egresado de la facultad de Ciencias Biológicas-UNAP, con la intención de colaborar con las actividades de monitoreo del proceso de restauración de Coconilla, evaluación de animales de caza, capacitación al personal del área y diálogos

con las comunidades Kichwas que aprovechan RRNN de la Reserva, durante el periodo comprendido de 12 meses (enero-diciembre del 2015)

**Artículo 2°.-** El Guardaparque Voluntario reconocido en el artículo anterior están facultados a ejercer autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del *status quo* hasta la intervención de la instancia llamada por ley; así como apoyo a las actividades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de fauna silvestre en el área de la Reserva y la zona de las comunidades locales en coordinación con el personal de la RN Pucacuro.


**Artículo 3°.-** El plazo de la presente acreditación podrá ser ampliado por la Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, previa aprobación y evaluación por parte de esta última.

**Artículo 4°.-** La Jefatura de la Reserva Nacional Pucacuro, brindará las facilidades logísticas y capacitación permanente para el cumplimiento de las actividades designadas al guardaparque voluntario en el marco de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a la persona reconocida a través del Artículo Primero de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



  
Digo. Cristian Ney Gonzales Tanchiva

Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado